

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000033

11-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con veintisiete minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

El día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la señora [REDACTED] interpuso denuncia contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] Presidente y Jefe del Departamento de Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo –INSAFOCOOP–, respectivamente; e incorporó documentación adjunta (fs. 1 al 32).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta por acción u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la competencia sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticas regulados en la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de legalidad, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el caso particular, la denunciante señala –en síntesis– que los señores [REDACTED] y [REDACTED] habrían transgredido los arts. 6 letra a) y 8 letra a) de la LEG, por la extensión de credenciales que considera “ilegales” a quienes ya no ostentaban la representación legal de “la cooperativa”.

En ese sentido, respecto a la presunción legal de existencia de beneficios indebidos que la denunciante alega respecto a las conductas descritas, es oportuno aclarar que dicha figura constituye un elemento objetivo a considerar para **adecuar una conducta en los supuestos de hecho**

regulados en el artículo 6 letras a) y b) de la misma norma; es decir, en los casos de aceptación o solicitud de cualquier bien o servicio de valor económico, u otras ventajas adicionales por parte de una persona sujeta a dicha Ley, condicionadas a hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones, o a hacer valer su influencia para que ello suceda. Así lo interpretó este Tribunal en las resoluciones del día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento referencia 244-A-16; y del día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento referencia 235-A-16 Acum. 136-D-16.

Ciertamente, el referido artículo 8 de la LEG regula dicha presunción cuando los bienes solicitados o aceptados por un servidor público en el desempeño de sus funciones, provengan de personas o entidades que, para el caso: a) desarrollen actividades reguladas o fiscalizadas por la institución.

No obstante ello, en la denuncia presentada no constan elementos que permitan identificar la concurrencia de alguno de dichos supuestos, ya que no ha sido planteado por la señora [REDACTED] ninguna conducta puntual que permita relacionar a los servidores públicos del INSAFOCOOP con la aceptación o solicitud de dádivas como condición para realizar las actividades propias de sus funciones.

En consecuencia, se ha verificado en el caso particular que los hechos objeto de denuncia resultan atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, tal como fue indicado por esta autoridad en la resolución pronunciada el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno en el procedimiento administrativo sancionador referencia 28-D-20.

En todo caso, la conducta atribuida a los señores [REDACTED] y [REDACTED] referente a la extensión de credenciales a quienes ya no ostentaban la representación legal de la

[REDACTED] se encuentra fuera del ámbito de competencia del control del Tribunal de Ética Gubernamental, pues no constituye o perfila aspectos vinculados con la ética pública, pues únicamente refleja la inconformidad de la denunciante con la emisión de las aludidas credenciales, las cuales considera que son “ilegales”; por lo que dicha conducta no encaja en ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia no puede ser fiscalizadas por este Tribunal.

En consideración a eso, cabe resaltar que “el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); lo cual también se establece como un principio del procedimiento administrativo sancionador, como prescribe el art. 139 No. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar dichos hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella,

teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, y 139 No. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Declárase improcedente la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] contra los señores [REDACTED] y [REDACTED], Presidente y Jefe del Departamento de Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, respectivamente.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para recibir notificaciones por parte de la denunciante, la dirección y correo electrónico que constan al f. 4 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN